

Ref.: VERBAL- RESPONSABILIDAD MEDICA

RAD No. 700013103002-2022-00003-00

DEMANDANTES: (i) KELLY JOHANA ARGEL PONCE (víctima demandante), quien además manifiesta actuar en representación de sus menores hijos (ii) ESTEBAN JOSE, (iii) BRITNEY MARCELA, (iv) ABRIL SOFIA y (v) JONATAN NEYMAR PESTANA ARGEL, (vi) JONATAN PESTANA MENESES, (vii) OMAR JOSE ARGEL GARRIDO, (viii) NEVIS PONCE VANEGAS y (ix) OMAR ALBERTO ARGEL PONCE

DEMANDADOS: (I) CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S., (II) SALUD TOTAL EPS S.A.S., (III) SHIRLEY PUELLO, (IV) GILBERTO MANGONES ORTEGA, (V) MARCO TULIO HERRERA CASTRO, (VI) ERIKA SANTOS GUERRA y (VII) MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ SEVILLA

LLAMADOS EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Atendido que, mediante auto fechado 20 de abril de 2023, se declaró la inadmisibilidad del llamamiento en garantía realizado por la demandada **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SEVILLA** a la empresa aseguradora **AGENCIA FEPAS DE SEGUROS LTDA**, concediéndose el término legal de cinco (5) días para que subsanara la falencia advertida, consistente en no haber aportado la copia de la póliza de seguros invocada, documento que fue solicitado a la mentada aseguradora mediante derecho de petición instaurado el 27 de abril de 2023, aportándose al expediente copia de la solicitud con su constancia de envió y con que se pretende subsanar la falencia señalada, no obstante, para el despacho no es suficiente tal acción cuando lo requerido es la prueba que demuestre el vínculo contractual (póliza de seguro), el cual debió ser allegado dentro del término de los cinco días otorgados, ante estas circunstancias, se procederá a rechazar la solicitud de llamamiento referida, conforme el artículo 90 inciso cuarto del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese, por no haber sido subsanada, la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** elevada por la demandada **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ SEVILLA**

a la empresa de seguros **AGENCIA FEPAS DE SEGUROS LTDA**, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada **ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.828.518 y T. P. No. 86.891 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tener por no contestado el llamamiento en garantía presentado por parte de la llamada **CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S.** que le hiciere la demandada **SALUD TOTAL EPS S.A.S.**, sin perjuicio que dicha llamada actúe como viene como demandada.

CUARTO: Por secretaria córrase traslado de las contestaciones de la demanda principal y llamamiento en garantía a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1911c2a1bee460ef7de83cd3995e183898f4e99a1ce38c9f1e04ac728b4efbf4**

Documento generado en 29/09/2023 10:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>